



310.28
Expediente No. 120 del 22 de abril de 2019
Infracción

AUTO No. 0957 - - - - 16 SEP 2026

()
**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUQUE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0822 del 29 de abril de 2016**, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra la empresa AGUAS DEL GOLFO S.A. ESP, identificada con NIT 900.139.739-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante **Resolución N° 0431 del 22 de marzo de 2019**, se ordenó desglosar el expediente 1155 del 29 de septiembre de 2009, abrir expediente de infracción por separado y se ordenó el archivo del expediente.

Que mediante **Resolución N° 0841 del 18 de junio de 2019**, se ordenó vincular al proceso sancionatorio ambiental al Municipio de Coveñas, identificado con NIT 823.003.543-7 y a la empresa SERCOV S.A. E.S.P. identificada con NIT 900.809.060, para que se hagan parte en el proceso y se formularon cargos contra las vinculadas, por presuntamente estar aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico de la represa torrente, sin haber tramitado la respectiva concesión de aguas superficiales.

Que mediante **Auto N° 0621 del 15 de agosto de 2021**, CARSUQUE abre periodo probatorio por el término de 30 días y remite el expediente a la subdirección de gestión ambiental para informe técnico.

Que la subdirección de gestión ambiental rindió conceptos técnicos N° 0314 del 25 de agosto de 2022 y 0315 del 25 de agosto de 2022.

Que, revisado el Registro Único Empresarial "RUES", se evidencia que la empresa AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P., tiene su matrícula mercantil cancelada.

Que, mediante **Resolución N° 0296 del 20 de abril de 2023** se resolvió revocar oficiosamente el **Auto N° 0822 del 29 de abril de 2016**, por medio de la cual se inició la actuación sancionatoria ambiental junto con todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a éste.

Que, mediante **Informe de Visita N° 163 de 2024**, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUQUE, en atención a visita de inspección ocular y técnica ordenada en la precitada resolución, consignó lo siguiente:

"(...)"



310.28
Expediente No. 120 del 22 de abril de 2019
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No. 0957 - - - - -

16 SEP 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, corregimiento de Torrente, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas Origen Único Nacional N: 2595446.324 - E: 4708262.677 y con coordenadas geográficas N: 9°22'28.93" - W: 75°39'25.95". En campo se georreferenciaron estas coordenadas las cuales fueron utilizadas como insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024, tal como se ilustra en la Figura 1.

Tabla 1. Coordenadas de la captación en el corregimiento de Torrente.

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL N (m)	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL E (m)	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
1	2595446.324	4708262.677	Captación de aguas superficiales en el corregimiento de Torrente.

Observaciones en campo

Durante la visita de inspección ocular y técnica, se observaron las siguientes características técnicas de la captación de aguas superficiales ubicada en la represa de la comunidad de Torrente:

- La captación se encuentra activa, el bombeo se realiza 8 horas/día.
- Dispone de dos bombas de 5,5 Hp respectivamente.
- La captación posee tubería de entrada y salida de 2".
- No cuenta con regla para la toma de niveles.
- Cuenta con macromedidor, cuya lectura en campo fue de 016065 m³.
- La represa se encuentra en un 100% de su capacidad.

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 0296 del 20 de abril del 2023 del expediente No. 0120 del 22 de abril de 2019, personal de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 30 de octubre de 2024, a la captación de aguas superficiales ubicada en el corregimiento de Torrente, en el Municipio de Coveñas., bajo las coordenadas Origen Único Nacional N: 2595446.324 - E: 4708262.677 y con coordenadas geográficas N: 9°22'28.93" - W: 75°39'25.95", donde se pudo observar lo siguiente:



310.28
Expediente No. 120 del 22 de abril de 2019
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No.

0957 - - -

16 SEP 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- La captación ubicada en el municipio de Torrente, se encuentra activa, cuenta con tubería de entrada y salida de 2", asimismo con dos bombas de 5,5 HP, se observó en el macromedidor lectura de 016065 m³ y no posee tubería para la toma de niveles.
- El aprovechamiento de recurso hídrico a través de la captación de aguas superficiales en el corregimiento de Torrente, se está realizando **sin previo** otorgamiento del permiso de concesión de aguas superficiales por parte la autoridad ambiental competente, dado que, la Resolución 1287 de 11 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga la concesión de aguas superficiales, se encuentra vencida, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0057 - - -

16 SEP 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, por un lado, la Resolución **Resolución N° 0296 del 20 de abril de 2023** se resolvió revocar oficiosamente el **Auto N° 0822 del 29 de abril de 2016** por medio del cual se aperturó la actuación sancionatoria, obedeció a una razón procedimental, dado que se unificaron dos etapas distintas del procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, a saber el acto de apertura y el de formulación de cargos, en un solo acto, siendo necesario así sanear el procedimiento.

Que, por otro lado, en la precitada Resolución de revocatoria se dispuso inmediatamente la reposición de las actuaciones que hubieren tenido lugar dentro del procedimiento sancionatorio, sin que ello implique que los hechos generadores de infracción ambiental hayan desaparecido en todo o parte.

Que, a partir de las consideraciones y las conclusiones dentro del **Informe de Visita N° 163 de 2024** de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, existe mérito para continuar con la actuación sancionatoria habida cuenta del saneamiento de los defectos formales dentro de la misma y la persistencia de los presuntos hechos constitutivos de infracción. Por lo mismo, conviene citar el mentado informe especialmente en los siguientes respectos:

"(...)

- *La captación ubicada en el municipio de Torrente, se encuentra activa, cuenta con tubería de entrada y salida de 2", asimismo con dos bombas de 5,5 HP, se observó en el macromedidor lectura de 016065 m³ y no posee tubería para la toma de niveles.*
- *El aprovechamiento de recurso hídrico a través de la captación de aguas superficiales en el corregimiento de Torrente, se está realizando **sin previo otorgamiento del permiso de concesión de aguas superficiales por parte la autoridad ambiental competente**, dado que, la Resolución 1287 de 11 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorga la concesión de aguas superficiales, se encuentra vencida, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015."*

Lo anterior, en contravención a la obligación prevista en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

X **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos

CONTINUACIÓN AUTO No. 0957 - - - -

16 SEP 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.

i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.3.2:9.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

Cabe añadir que, aunque la sociedad por cuyo actuar se inició el procedimiento, estos es AGUAS DEL GOLFO S.A. ESP tiene su matrícula mercantil cancelada, dado que los hechos constitutivos de infracción persisten en el tiempo, es necesario dirigir la acción sancionatoria en contra de los actores que en su momento fueron vinculados mediante Resolución N° 0841 del 18 de junio de 2019, esto es, la empresa SERCOV S.A. E.S.P. y el municipio de COVENAS, quienes por las razones expuestas en dicha providencia serían presuntamente los que se han servido de las aguas superficiales sin la respectiva concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0957 - - - -

16 SEP 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Informe de visita No. 0056 de 2017
- Resolución No. 0296 del 20 de abril de 2023
- Informe de visita No. 163 de 2024

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SERCOV S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 900.809.060-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y contra el municipio de COVEÑAS, identificado con NIT No. 823.003.543-7, a través de su alcalde o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Informe de visita No. 0056 de 2017
- Resolución No. 0296 del 20 de abril de 2023
- Informe de visita No. 163 de 2024

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la sociedad SERCOV S.A. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Cl 5



310.28
Expediente No. 120 del 22 de abril de 2019
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO No.

0957 - - - -

()
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 16 SEP 2026

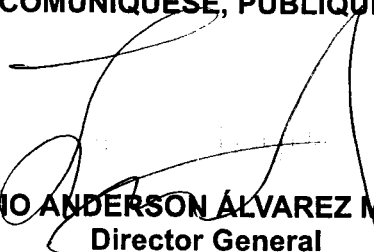
No.1-28 Apto 2 del municipio de Coveñas y al correo electrónico sercovsa@gmail.com , y al municipio de COVENAS, a través de su alcalde o quien haga de sus veces, CI 9B No. 23A-15 del municipio de Coveñas y al correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesús Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

2

2